



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00216 00
DEMANDANTE : SANDRA MILENA RODRIGUEZ ARANGO
DEMANDADO : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL
LA MACARENA - CORMACARENA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO DE SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la subsanación de la demanda, se establece que cumple con los requisitos formales y los presupuestos procesales; siendo importante en este punto mencionar que frente al requisito de procedibilidad requerido en el auto que antecede, le asiste razón al togado de la demandante, en tanto, sobre el asunto la jurisprudencia ha reiterado que el requisito de la conciliación prejudicial procede cuando los actos administrativos que son objeto de control de legalidad, producen efectos económicos, no siendo diseñado este requisito para controvertir la legalidad o ilegalidad de los mismos, pues, es la autoridad judicial la que puede resolver si se ajustan o no a derecho¹, en el caso de autos, revisadas las pretensiones de la demanda, las mismas no persiguen acreencias económicas que puedan ser producidas por los actos administrativos demandados; en consecuencia, **admítase** la demanda interpuesta mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Sandra Milena Rodríguez Arango en contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena.

Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda *deberán allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como pruebas*, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, del 19 de julio de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2016-00858-01 M.P. María Elizabeth García González.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador 206 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Juan José Cuesta Aldana, identificado con la C.C. No. 1.121.844.185 expedida en Villavicencio y portador de la T.P. No. 213.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que se acompaña con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez